



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00357-00

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandante recurso de reposición contra el auto de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, aduciendo que la providencia carece de fundamento, porque manifiesta que la conciliación como requisito de procedibilidad debe ser intentada en un término cercano a la fecha de presentación de la demanda, sin informar la parte normativa; señala que la Ley 640 de 2001 no expresa que en los asuntos de familia se determine el tiempo para agotar la conciliación, so pena de intentarla nuevamente, sólo se limita a informar el tiempo en que se debe surtir esa audiencia extrajudicial, que es de tres meses y no es para acudir a la justicia ordinaria.

Señala que quizás el impedimento para presentar la demanda en esa oportunidad pudo ser un impedimento para acceder a la justicia en representación de su menor hijo y que el derecho a reclamar alimento para los menores no debe estar limitado, puesto que se puede hacer en cualquier momento.

Finalmente, dice que los argumentos planteados por el Juzgado transgreden los derechos fundamentales del menor, imponiendo normas restringidas y sin soporte constitucional, desconociendo lo planteado en los artículos 2 y 11 C. G. P. y, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, porque: i.) No se agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que exige el artículo 40-2 de la Ley 640 de 2001; ii) Los hechos 14 al 22 y 29 y 30 se relacionan con otra clase de proceso; iii) No se señala la dirección física del apoderado judicial; por tales razones, se le otorgó el término de cinco días para que subsane las falencias que claramente se le indican; sin embargo, se presentó escrito, haciendo reparos a la decisión adoptada por el Juzgado, dejando de lado las indicaciones dadas en el proveído, y por tal razón, se rechazó por no haberse subsanado correctamente.

Pretende la recurrente en su escrito, que se revoque la decisión adoptada en el auto que inadmitió la demanda, cuando, se insiste, sólo hizo reparos al proveído.

Arguye el recurrente que la interpretación del despacho al manifestar que se debe intentar el requisito de procedibilidad en un término anterior cercano a la presentación de la demanda, carece de fundamento jurídico, porque la Ley 640 de 2001 no expresa que los asuntos de familia deben ser presentados dentro de un periodo determinado luego de la audiencia de conciliación. También dice que no hay término de caducidad para interponer demanda de alimentos, ya que ello puede hacerlo el cualquier momento.

CONSIDERACIONES

Ocupándose el despacho del hecho cuestionado de no haberse agotado recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que exige el artículo 20 Ley 640 de 2001, para adelantar el presente proceso, preliminarmente debe anotarse que de ninguna manera se expresó que las actas de audiencias extrajudiciales fallidas o fracasadas prescriben o que caduquen, términos por demás disímiles, sin embargo, las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, resultando más ajustada la interpretación sistemática, situación ante la cual del texto completo de la Ley 640 de 2001 con sus modificaciones, no puede desdeñarse el contenido de sus artículos 20, 21 y 31, puesto que en cada uno de ellos se establece un espacio temporario, denotando así la urgencia con la que debe ser agotada la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y consecuentemente de fracasar la misma, promover la acción que corresponda. En caso contrario,

el legislador no se hubiera ocupado de fijar un tiempo, el que consideró razonable y habría interrupción indefinida del término de prescripción al igual en la inoperancia de la caducidad.

Otro aspecto relevante, es que los conflictos de familia en mucho de los casos son eventuales, lo que produce cambio en la conducta asumida por los miembros de la familia, pudiéndose presentar reconciliación o acuerdos privados, sin que de estas situaciones se entere al funcionario público o al judicial, máxime, que si son asuntos de suma urgencia, sobre todo cuando propenden por el restablecimiento de derechos de los niños y adolescentes, resulta incomprensible que con un intento de conciliación fallido se tarde tanto para proceder en procura del fin último como es el derecho prevalente del niño.

Hay otro ejemplo de claridad meridiana en la ley sobre la premura de acudir a la jurisdicción luego de fracasar la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad, es el consagrado en el artículo 111-2 C. de la I. y la A., cuando para acordar alimentos concurren las partes y no se logre la conciliación, el Defensor de Familia fijará cuota provisional, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. De ahí se deduce que si no hay solicitud de ninguno de los convocados, precluye la oportunidad de demandar porque adquiere firmeza la fijación de la cuota provisional, evento en el cual deberá accionarse revisión para aumento o disminución de la cuota, según el caso, previo agotamiento de la conciliación con ese objeto (aumento o disminución).

Como si lo dicho no fuera suficiente, no puede soslayarse que la denominación “requisito de procedibilidad” implica inmediatez ante la acción.

Bueno es aclarar, que resulta inaceptable desde todo punto de vista que la inadmisión de la demanda, constitutiva de un acto de saneamiento para evitar obstáculos procesales, se mire con desdén cuando siempre se ha pregonado la búsqueda de la demanda inteligente, muy útil en la oralidad. Es más, es un trabajo que no representa egreso para el despacho, pero si ayuda a la dinámica del proceso y es en ese sentido la exigencia, pero de ninguna manera para torpedear al litigante.

Finalmente aduce “*que los argumentos esbozados por este Juzgado conducen indiscutiblemente a la transgresión de los derechos fundamentales del menor para acceder a la justicia y de gozar de una tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se están imponiendo interpretaciones normativas que son totalmente restrictivas de sus derechos y sin ninguna razón constitucionalmente válida...!!*”

Sobre la anterior, llama la atención de este operador de justicia, cuando se pontifica que este despacho quien transgreden los derechos fundamentales del menor, pero se deja de lado que se agota el requisito de procedibilidad desde el 10 de enero de 2017, existiendo una enorme mora, entonces la pregunta sería, para qué se adelanta esa actuación extrajudicial si no va a accionarse con la premura que requieren los asuntos de familia?

Siendo así, como quiera que la demanda no fue corregida en legal forma como se solicitó en el auto que la inadmitió y consecuentemente por ello se rechazó, se negará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

RAD: 20001-31-10-003-2021-00357-00. Demanda de Alimentos promovida por LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO contra SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394dc3a4f7ae3de1c066bf007dad340ad357e7097ee3239ff91e0ead895e1ec**

Documento generado en 23/03/2022 09:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>